

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor del PL JAIRO BECERRA RODRÍGUEZ identificado con CC 91.267.780, quien se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia ubicada Calle 60 No. 22C – 40 del Barrio Carrizal Campestre de Girón, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. JAIRO BECERRA RODRÍGUEZ es condenado a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 40 meses, en calidad de cómplice del delito de cohecho por dar u ofrecer, según sentencia impuesta el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, confirmada el 15 de julio de 2019 por la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona.

Mediante proveído del 09 de abril de 2021 el Juzgado Primero homólogo de San Gil le concede la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1. Se allega solicitud de libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución N° 415 0089 del 29 de marzo de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de calificación de conducta, todos proferidos por el EPMS SAN GIL (iv) certificación del presidente de la JAC de la urbanización carrizal campestre (v) declaraciones de residentes del Barrio Carrizal Campestre Girón sobre buen comportamiento del ajusticiado y (vi) declaraciones de familiares sobre la condición de padre de familia.

1.2. Dada la fecha de consumación del ilícito – 23 de marzo de 2014 – la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 14 meses y 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención es desde el 18 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 14 meses 22 días, que sumada a las redenciones (i) 1 mes 11 días del 2 de febrero de 2021 y (ii) 9.5 días del 24 de febrero de 2021, arrojan un total de 16 meses 12.5 días.

1.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido su comportamiento fue calificado como ejemplar, por lo cual el Director del EPMS SANGIL mediante la Resolución N° 4150089 del 29 de marzo de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión del beneficio, y así mismo durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado.

1.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria desde el 9 de abril de 2021 y actualmente continúa gozando de la misma en la Calle 60 No. 22C – 40 del Barrio Carrizal Campestre de Girón.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, dada la naturaleza de la conducta punible.

1.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – contra la administración pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada ha de puntualizarse que – en el caso de marras – el juez de instancia no hizo alusión alguna respecto a la gravedad de la conducta; sumado a ello, el sentenciado ha

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

mostrado un buen proceder en la ejecución de la pena, pues su conducta fue calificada como ejemplar, no presentó sanciones disciplinarias, durante que el tiempo que estuvo privado de la libertad de forma intramural, así mismo conforme a la cartilla del interno puede verificarse que durante el tiempo que ha estado gozando de la prisión domiciliaria ha cumplido correctamente, demostrando ser una persona con un comportamiento adecuado y cumpliendo el acta de compromiso que suscribió para poder acceder a este beneficio, por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad.

1.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba de 7 meses 17 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese la boleta de libertad condicional ante el CPMS de Bucaramanga, indicándosele que deberá verificar si el favorecido se encuentra requerido por alguna otra autoridad, de ser así deberá dejarlo a disposición de ella.

2. OTRAS DISPOSICIONES

2.1 En atención a la solicitud de redención del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021, por ante el CSA INFÓRMESELE al ajusticiado que a la fecha fueron reconocidas las siguientes redenciones: (i) 1 mes 11 días en auto del 2 de febrero de 2021 de las actividades del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2020; (ii) 9.5 días el 24 de febrero de 2021 de entre el 1 de enero al 31 de enero de 2021.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Respecto de los cómputos generados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 a la fecha no han sido remitidos.

2.2 Ahora, en atención a que en la fecha se le otorga la libertad condicional al sentenciado JAIRO BECERRA RODRÍGUEZ ya no es el factor personal el que determina la competencia del Juez Ejecutor, sino del lugar donde se profiere el fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1994.

En estos eventos en donde el sentenciado se encuentra en libertad, es pacífica la posición de la H. Corte Suprema de Justicia quien al respecto, al desatar conflictos de competencia ha señalado: *“en aquellos casos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia estará asignada al despacho con sede en el lugar donde el condenado esté recluso. Si este último cambia, por ser trasladado el interno a otro sitio, también se desplazará la competencia de los jueces ejecutores. Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento y en los eventos en los que no haya un funcionario de tal categoría y especialidad, opera la regla exceptiva, prevista en el inciso 3º del artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, en el sentido de que dicha función la ejercerá el respectivo juez de primera instancia que emitió la condena.”*

Tomando como referencia el anterior marco jurídico se concluye que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo de la vigilancia de la pena impuesta a BECERRA RODRÍGUEZ sino el Juzgado homólogo de Pamplona, razón por la cual, se dispone, por ante el CSA REMITIR DE INMEDIATO POR COMPETENCIA la presente actuación a dicho Despacho.

Es necesario que el CSA verifique si hay providencias y/o peticiones pendientes de anexar para que proceda a su incorporación, previo a la remisión del expediente y en el evento que con posterioridad se allegue documento alguno referente a este proceso, sea remitido directamente por la Secretaría al homólogo de Pamplona.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JAIRO BECERRA RODRÍGUEZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS de Bucaramanga, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: INFORMAR por ante el CSA al ajusticiado el tiempo certificado por el penal sobre las actividades realizadas al interior del mismo y el tiempo que se le ha redimido en consecuencia.

CUARTO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Juzgado homólogo de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez